

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de junio de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00172-00

Auto No. 567.

Popayán, Cauca, dieciséis 16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora DEYANIRA MARIA TORRES BRAVO presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de JHONIER GRACIA TORRES, CLEHY ARCANGEL GARCIA TORRES y JULIETH VANESSA GARCIA TORRES en calidad de Herederos determinados e hijos del presunto compañero permanente, señor GABRIEL ARCANGEL MARCIALES GRACIA(QEPD) y de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

En primer término se tiene que en el archivo adjunto denominado “DEMANDA DE DECLARACION DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL de DEYANIRA TORRES BRAVO contra HEREDEROS de GABRIEL ARCANGEL MARCIALES GRACIA.pdf” no se anexa el memorial poder que faculta al abogado Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA para adelantar la presente acción, documento que debe atemperarse a los requisitos contemplados tanto en el art. 74 del Cgp, como en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado se observa que en el libelo promotor no se informa si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor GABRIEL ARCANGEL MARCIALES GARCIA (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario, pues debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda

deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial, por la señora DEYANIRA MARIA TORRES BRAVO, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456d6358ef1ca3beea006aa465925bb716dbff79f29d7e6f23d13d2f96e965b4

Documento generado en 16/06/2021 03:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>